



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 367

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 327 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 328 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTAN LAS SESIONES REMOTAS, EL VOTO REMOTO, LAS SESIONES MIXTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la modernización del Congreso de la República y establecer las sesiones remotas, el voto remoto y las sesiones mixtas por decisión del Presidente del Senado de la República o del Presidente de la Cámara de Representantes o por determinación escrita de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara, sobre la decisión de convocar y del tipo de sesiones a desarrollar; prevaleciendo siempre la decisión escrita de la mitad más uno de los miembros de cada Cámara. Esto siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo cuestiones de orden público, calamidad pública o desastre y que justifiquen estas modalidades de reunión y votación.

**Parágrafo 1.** Al decidirse la convocatoria a sesiones remotas o de sesiones mixtas, las dos plenarias y todas las comisiones deberán sesionar de esa manera.

**Parágrafo 2.** Bajo la modalidad de sesiones remotas o sesiones mixtas se podrán llevar a cabo las siguientes sesiones:

1. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
2. Sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones Constitucionales.
3. Sesiones reservadas y privadas.
4. Sesiones de las Comisiones Legales.
5. Sesiones de las Comisiones Accidentales.
6. Sesiones de las Comisiones Especiales.
7. La Junta Preparatoria contenida en los artículos 12 y 14 de la Ley 5 de 1992.
8. El inicio y cierre de las sesiones de las Cámaras.
9. Sesiones Especiales convocadas por cualquiera de las Cámaras.
10. Para las elecciones de las Mesas Directivas de plenarias y comisiones, de los secretarios y Subsecretarios Generales de Senado y Cámara y de la Direcciones Administrativas, así como los Secretarios Generales de las Comisiones de los que trata la Ley 5ª de 1992. Cuando se hagan estas elecciones por plataformas remotas, las mismas se realizarán por voto nominal y público.

En cada tipo sesión deberán cumplirse las particularidades establecidas por la Ley 5 de 1992 para cada una de ellas.

**Parágrafo 3.** Las sesiones remotas o las sesiones mixtas solo podrán extenderse durante el tiempo que dure la circunstancia excepcional que le dio origen.

**Parágrafo 4.** En los casos de sesiones remotas o sesiones mixtas, no se podrá prohibir a los congresistas que asistan presencialmente al Congreso de la República, cuando así lo consideren pertinente.

**ARTÍCULO 2º. DE LAS SESIONES REMOTAS.** Las sesiones remotas que se realicen bajo las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, se registrarán por los siguientes lineamientos:

1. El Secretario o los funcionarios correspondientes deberán verificar y garantizar que se pueda consultar en línea el orden del día, los impedimentos, proposiciones, constancias y votaciones de la sesión a través de la plataforma tecnológica. De igual forma, se verificará el cumplimiento de los requisitos de publicidad.
2. Al inicio de la sesión y de cada votación, el Secretario verificará la identidad del Congresista o funcionario presente y para tal efecto utilizará la herramienta dispuesta por la plataforma tecnológica.
3. El apremio contenido en el artículo 43 de la Ley 5 de 1992 podrá realizarse en las sesiones remotas.
4. Para participar en el debate, el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes, tendrán que cambiar de rol dentro de la plataforma tecnológica, a fin de tener las mismas funcionalidades y restricciones que los demás congresistas.
5. Ningún Senador o Representante podrá retirarse de la plataforma cuando cerrada la discusión, hubiera de procederse a la votación.
6. En las sesiones remotas, podrán realizarse votaciones ordinarias y nominales. En estos casos, no se aplicará la restricción temporal establecida en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992.
7. Se garantizará la participación de funcionarios y particulares en la plataforma tecnológica, a partir de la creación de usuarios determinados, conforme al rol que ejercerán.
8. En el acta de la respectiva sesión se deberá indicar que la misma se realizó como sesión remota.

**ARTÍCULO 3º. DE LAS SESIONES MIXTAS.** Las sesiones mixtas se registrarán por los mismos criterios dispuestos en esta Ley para las sesiones remotas.

Cada bancada deberá delegar el número de congresistas establecido por la Mesa Directiva según número proporcional de curules que cada bancada ocupe en el Congreso de la República.

Las bancadas son autónomas para la escogencia de sus delegados. Podrán designarse delegados para cada sesión. En todo caso, deberá informarse con antelación a la Mesa Directiva respectiva, el o los nombres de quienes sean delegados.

Los demás Senadores de la República y Representantes a la Cámara participarán en las sesiones de manera remota, quienes, en virtud del principio de igualdad, los derechos de representación política y el sistema de partidos en Colombia, tendrán las mismas condiciones y derechos para efectos de asistencia, excusas, y participación en los debates y votaciones, de quienes asistan presencialmente.

**ARTÍCULO 4º. SOBRE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA.** El Congreso de la República deberá contar con una plataforma tecnológica que permita la presentación de los actos propios del Congreso. Asimismo, la plataforma tecnológica que se emplee para las sesiones presenciales, remotas o sesiones mixtas, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser compatibles entre ellas, de tal forma que sea posible realizar sesiones del Congreso en pleno o sesiones conjuntas de las comisiones.
2. Permitir la creación de usuarios determinados para los miembros de las Cámaras, los Ministros de Despacho y servidores estatales para que puedan cumplir sus roles dentro de las sesiones. Los particulares que participen en estas sesiones tendrán un usuario de acuerdo con el rol que ejercen.

3. Permitir la consulta abierta y permanente en línea del orden del día, de los impedimentos, proposiciones, constancias, votaciones y demás documentos pertinentes para el trámite legislativo, tanto en las sesiones presenciales, como en las sesiones remotas o mixtas.
4. Posibilitar la verificación de la asistencia de los Congresistas y funcionarios a través de un mecanismo de identificación personal y que permita la interacción por audio y video en tiempo real, durante las respectivas sesiones.
5. Permitir la radicación de proyectos de acto legislativo, proyectos de ley, ponencias, impedimentos, proposiciones, constancias o cualquier otro documento pertinente para el trámite legislativo a través de la plataforma tecnológica, verificando la identidad de la persona que radique. Así mismo, las Secretarías Generales deben garantizar la publicación de todos estos documentos en tiempo real, tanto durante sesiones presenciales, como sesiones remotas o mixtas.
6. Garantizar la materialización y el cumplimiento de la Ley 5 de 1992 y sus modificaciones o normas equivalentes, para adelantar todos los tipos de sesiones autorizadas en el artículo 1 de la presente Ley, atendiendo sus particularidades.
7. Permitir el registro de solicitudes de palabra, moción de orden, moción de procedimiento, constancias o réplicas, indicándose la hora de la solicitud y el turno para intervenir.
8. Garantizar que se pueda efectuar manejo central del uso de la palabra y la apertura y cierre del micrófono, en el orden que establezca el respectivo presidente.
9. Posibilitar el traslado de los congresistas a otra sala de la plataforma durante la discusión y votación de sus impedimentos y recusaciones. Esta sala deberá carecer de audio y video durante la votación respectiva.
10. Visualizar el número de congresistas que se encuentran conectados e informar de manera automática el tipo de quorum existente.

**Parágrafo 1.** En el evento de sesiones remotas y en caso de presentarse problemas de conectividad con la plataforma tecnológica inicialmente prevista para tal efecto, se deberá garantizar que el congresista pueda deliberar y votar por cualquier medio idóneo ya sea por audio y/o video en tiempo real que permita su plena identificación personal, de lo cual dará fe el respectivo secretario de la plenaria o comisión y se dejará la constancia respectiva.

**Parágrafo 2.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente ley, las cámaras deberán iniciar las actuaciones, si así es necesario, para la contratación de las herramientas tecnológicas y el personal requerido para su implementación.

**Parágrafo 3.** Para las Sesiones Reservadas y Privadas, la plataforma tecnológica deberá garantizar la debida reserva sumarial y privacidad de las mismas, evitando a través de mecanismos de encriptación, software y seguridad informática que se puedan desarrollar y llevar a cabo, sin que exista riesgos de intromisión, manipulación o " hackeo " por parte de

Las normas de la Ley 5 de 1992 deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de documentos digitales y firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

**Parágrafo.** Para llevar a cabo las acciones pertinentes para la modernización e implementación del objeto de la presente, se destinará el 15% del rubro de inversión del presupuesto anual del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 7º. AUDIENCIAS PÚBLICAS.**

Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 230. OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS POR PARTICULARES.** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Las audiencias públicas para que las personas naturales y jurídicas presenten observaciones u opiniones sobre los proyectos de ley y de acto legislativo, podrán realizarse a través de medios tecnológicos. También se podrá habilitar la participación a través de estos medios.

**PARÁGRAFO.** Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las Comisiones. Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 8º. EXTENSIÓN INTERPRETATIVA.** En los casos no señalados taxativamente, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la aplicación de las sesiones remotas y las sesiones mixtas autorizadas de acuerdo con la presente Ley.

personas distintas a los congresistas, secretarios generales y personal debidamente acreditado en las plenarias, comisiones constitucionales, legales y especiales.

**ARTÍCULO 5º. COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1147 de 2007, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y PERÍODO.** La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

Los partidos declarados en oposición tendrán participación en la conformación de la comisión, garantizando el derecho fundamental a la oposición del que trata la Ley 1909 de 2018.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio.

El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán escogidos por sus miembros, con las mayorías dispuestas en la ley.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas Cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

**Parágrafo.** El Jefe de la Oficina de Planeación y Sistemas de la Cámara de Representantes y el Jefe de la División de Planeación y Sistema del Senado de la República serán órganos consultivos y asesores técnicos de la comisión de modernización del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 6º. MECANISMOS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Para la presentación de los actos propios del Congreso, así como para la presentación y/o radicación de proyectos de ley, proyectos de acto legislativo, proposiciones, ponencias y/o impedimentos, los congresistas deberán utilizar la plataforma tecnológica. En todo caso, se deberá garantizar la consulta pública, en línea y en tiempo real de todos estos documentos.

En todo caso, las normas de la Ley 5 de 1992, deberán interpretarse en el sentido que permitan la utilización de medios tecnológicos, así como el uso de la firma digital, bajo el criterio de equivalencia funcional, para la presentación de los actos propios del Congreso de la República.

Por medio de las sesiones remotas y las sesiones mixtas no podrán realizarse elecciones de funcionarios ni otros trámites que impliquen voto secreto.

**ARTÍCULO 9º. SESIONES REMOTAS Y MIXTAS EN LAS CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las corporaciones administrativas de las entidades territoriales podrán adoptar normas para establecer las sesiones remotas, el voto remoto y las sesiones mixtas, siempre y cuando existan circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo cuestiones de orden público, calamidad pública, emergencia sanitaria debidamente certificada por las autoridades competentes, o desastre y que justifiquen estas modalidades de reunión y votación.

**Parágrafo 1.** Las sesiones remotas o las sesiones mixtas de las que trata este artículo solo podrán extenderse durante el tiempo que dure la circunstancia excepcional que le dio origen.

**Parágrafo 2.** La convocatoria a sesiones remotas o de sesiones mixtas, se hará por comunicación escrita del presidente de la Corporación o por quien haga sus veces, quien deberá notificar a sus miembros o por decisión escrita de la mitad más uno de los miembros.

**Parágrafo 3.** Las corporaciones administrativas de las entidades territoriales podrán deliberar en las sesiones remotas o mixtas utilizando Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).


**ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)**  
Ponente

**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Ponente

**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN**  
Ponente

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
Ponente

<p style="text-align: center;"> <b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>ALFREDO DELUQUE ZULETA</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., junio 08 de 2020</p> <p>En Sesión Plenaria de los días 04 y 05 de junio de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del <b>Proyecto de Ley Orgánica N° 327 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 328 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE IMPLEMENTAN LAS SESIONES REMOTAS, EL VOTO REMOTO, LAS SESIONES MIXTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias N° 133 y 134 de junio 04 y 05 de 2020, previo su anuncio en la Sesiones de los días 29 de mayo y junio 04 de 2020, correspondiente a las Actas N° 132 y 133.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>                  Secretario General</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N°. 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N°. 212 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Prohíbese el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, representantes legales o por cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> <b>Definiciones:</b> Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) <b>Castigo físico:</b> Es toda acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cualquier estado de dolor, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.</p> <p>b) <b>Tratos crueles, humillantes o degradantes:</b> Toda acción de crianza, orientación o educación con la que se menosprecie, humille, denigre, estigmatice, amenace, atemorice o ridiculice al niño, niña o adolescente, con el fin de ejercer autoridad, disciplinar o corregir, siempre que no constituya conducta punible.</p> <p>c) <b>Entornos:</b> Son todos los contextos en donde transcurre la vida de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, hogar, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual.</p> <p>d) <b>Crianza, orientación o educación sin violencia:</b> Toda forma de disciplina y ejercicio de la autoridad, en cumplimiento de los deberes y obligaciones basados en el respeto por los derechos, y la dignidad de la niña, niño o adolescente, que tiene en consideración sus características, intereses, necesidades y el contexto en el que se encuentran, sin manifestaciones de violencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia.</b> Las familias, los progenitores, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos excluyendo cualquier forma de violencia. Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese el artículo 34-A a la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34-A. Derecho al buen trato:</b> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> <b>Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</b> El Gobierno Nacional a través, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que logre la transformación cultural para la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes y su sustitución por prácticas de disciplina y crianza sin violencia.</p> <p>La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado, prácticas de crianza positiva y la protección de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor, a través de acciones de difusión, sensibilización, formación, acompañamiento y de alertas tempranas para prevenir el uso del castigo físico.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá crear centros de formación de pautas de crianza, los cuales tendrán como fin facilitar y brindar herramientas y orientaciones en la crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes a sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal. Así mismo, articulará esta estrategia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1959 de 2019.</p>	<p>En la construcción de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p> <p>Las entidades territoriales adoptarán la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá el respeto recíproco entre los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, progenitores, personas encargadas de su cuidado personal o quienes tengan su representación legal.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional deberá presentar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, y de la implementación de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> <b>Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b>                  Ponente             </p> <p style="text-align: center;"> <b>ALVARO HERNÁNDIZ PRADA ARTUNDUAGA</b>                  Ponente             </p>

**JUANITA MARÍA GOUBERTUS ESTRADA**  
Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 10 de 2020

En Sesiones Plenarias de los días 04 y 09 de junio de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley N° 179 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 212 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinarias N° 133 y 135 de junio 04 y 09 de 2020, previo su anuncio en la Sesiones de los días 29 de mayo y junio 05 de 2020, correspondiente a las Actas N° 132 y 134.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 259 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas oportunas en materia de promoción, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Mujeres en todo el territorio nacional susceptibles a ser tamizadas.
2. Mujeres con riesgo de tener cáncer de mama.
3. Mujeres y hombres con diagnóstico de cáncer de mama en cualquier estado.
4. Profesionales de la salud: médicos, enfermeras, psicólogos, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que incluye desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.
5. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, los entes territoriales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs), así como a sus representantes legales.
6. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud encargadas de la rectoría, investigación, inspección, control y vigilancia, que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

**ARTÍCULO 3º.** Regla de interpretación y aplicación. En la interpretación y aplicación de la presente ley son principios y normas rectoras aquellas contenidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, principalmente en la aplicación del principio pro homine, y demás normas concordantes con el objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO 4º.** Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a. Cáncer de mama.** El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarías malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos.

**b. Tratamiento integral:** Es el acceso oportuno a las tecnologías médicas pertinentes, a los exámenes, procedimientos, tratamientos, los medicamentos, controles y seguimientos dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante en concordancia con los términos establecidos en la presente ley.

**c. Control del cáncer:** Conjunto de actividades que de forma organizada, continua y coordinada desarrolladas por los sujetos mencionados en el artículo 2º de la presente ley que se orientan al control del riesgo (prevención primaria), tratamiento, rehabilitación, seguimiento y demás cuidados paliativos con el fin de disminuir la presencia de esta enfermedad.

**d. Tamización.** Uso de pruebas definidas con base en la evidencia científica y según criterios de costo efectividad, en una población asintomática en un rango de edad definido, con el propósito de identificar aquellos que tienen mayor probabilidad de presentar la enfermedad.

**e. Detección Temprana.** Identificación de los primeros signos y síntomas de la enfermedad en fases tempranas de la misma; es decir, tiene como objeto a la población sintomática, según identificación realizada ya sea por el propio paciente o por signos evidenciados por el personal médico.

**f. Métodos de detección Temprana.** Incluye la respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico durante el examen clínico de mama, que permiten facilitar la respuesta inmediata para el diagnóstico y el tratamiento de esta enfermedad y la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. La tamización puede ser a través de programas de base poblacional o de base institucional.

**g. Autoexamen de Mama.** Es la acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a mujeres y hombres en la detección temprana del cáncer.

**h. Examen clínico de la mama.** Inspección y palpación a las glándulas mamarías, que realiza un profesional de la salud debidamente entrenado y con una técnica estandarizada.

**i. Mamografía de tamización.** Prueba practicada en mujeres asintomáticas.

**j. Mamografía de diagnóstico.** Prueba realizada a cualquier mujer con una masa sospechosa, o con signos clínicos o síntomas sospechosos.

**ARTÍCULO 5º. Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama.** Declárese el día diecinueve (19) de octubre como el Día Nacional de la Detección Temprana del Cáncer de Mama con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar en torno al tema, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará las siguientes estrategias:

a. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o quien haga sus veces, destinará un espacio en horario prime en razón de promover e incentivar la realización del autoexamen de mama y la consulta médica, así como mejorar las opciones de estilo de vida saludable, para la detección temprana de cáncer de mama.

b. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará una estrategia de sensibilización del autocuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, la cual se difundirá a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el territorio nacional.

**ARTÍCULO 6º. Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama.** Implementése el Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama a cargo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), los regímenes de excepción, las instituciones prestadoras de servicios de salud pública y privada y los entes territoriales, el cual será de carácter obligatorio.

El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:


a) Se realizará el examen clínico de la mama como método estandarizado por médicos debidamente entrenados y certificados para tal fin, a partir de los 30 años de edad y por lo menos una vez al año.

b) A todas las mujeres, se les podrá realizar al cumplir 40 años, una prueba de tamizaje cuando lo determine el médico tratante, y si el paciente así lo autoriza. A partir de los 50 años el intervalo de realización será cada dos años hasta cumplir los 75.

c) En los pacientes de riesgo promedio y/o antecedente familiar para cáncer de mama, el primer tamizaje se podrá realizar 10 años antes del primer diagnóstico familiar o dentro del tiempo que recomiende el médico tratante.

d) Para los pacientes con alto riesgo de los que se perciba son poseedores de una mutación genética conocida, el tamizaje se realizará con una periodicidad anual, junto con su respectivo

<p>examen clínico, e incluirá, además, otras ayudas diagnósticas que el médico tratante considere necesarias.</p> <p>e) Será obligación de las EAPB y de los Entes Territoriales, a través de sus programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, enviar una invitación de forma física, electrónica o telefónica a las direcciones o números de teléfonos conocidos del paciente una orden de tamizaje una vez este cumpla los 40 años de edad; dicha orden deberá ser realizada en una IPS que haga parte de su red de servicios y que sea la más cercana al lugar de residencia de la usuaria.</p> <p>f) Las EAPB realizarán jornadas masivas de tamizaje en las regiones geográficas de difícil acceso y en las zonas rurales, mediante unidades móviles debidamente habilitadas, o las estrategias acorde al contexto, por los menos una vez al año con el objetivo de tamizar a toda su población afiliada objeto del programa, contará con mecanismos de seguimiento efectivos a los pacientes que resulten positivo a la tamización.</p> <p>g) Las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales crearán e implementarán un servicio especial para la atención y el seguimiento de las pacientes, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de todo el proceso de prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos, de manera que éste sea integral e integrado.</p> <p>h) Se garantizará a los pacientes con mutaciones familiares conocidas, pacientes con alto riesgo de ser portador de una mutación genética o aquellos definidos por su médico tratante, la realización de los estudios genéticos, tamizajes pertinentes, procedimientos, tratamientos reductores de riesgo y/o manejos personalizados necesarios.</p> <p>i) Se garantizarán los perfilamientos genómicos necesarios en cáncer de mama incluidos dentro de las guías y protocolos existentes o que se desarrollen.</p> <p>j) Se garantizará a los pacientes de alto riesgo los estudios genéticos, los tamizajes pertinentes y demás procedimientos reductores de riesgo, según la mutación conocida.</p> <p>k) Se garantizará que el sistema de vigilancia epidemiológica de cáncer sea un sistema unificado y actualizado de registro, donde reposen la consolidación de la información sobre la prevención, morbilidad, mortalidad, pruebas diagnósticas, esquemas de tratamiento y aspectos financieros de la atención y seguimiento a pacientes con cáncer de mama, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social como ente rector del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría técnica del Instituto Nacional de Cancerología, las sociedades científicas y la demás que consideren, junto con las organizaciones de la sociedad civil reconocidas en el tema de cáncer de mama desarrollará el</p>	<p>Programa Nacional de Detección Temprana del Cáncer de Mama conforme los avances realizados en la evidencia científica para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En un plazo no mayor a los noventa días de entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno reglamentará esta implementación del programa nacional de detección temprana del cáncer de mama, estableciendo la coordinación respectiva entre los entes involucrados para ejecutar el programa, teniendo en cuenta además las condiciones específicas y diferenciales de cada entidad territorial.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. Control de calidad en la tamización de cáncer de mama.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, el Organismo Nacional de Acreditación, el Instituto Nacional de Cancerología y los entes territoriales certificarán los procesos y procedimientos para la detección temprana, así como los equipos de mamografía en sus diferentes tecnologías disponibles y equipos complementarios para el diagnóstico, como los de ecografía, verificando que estos cumplan con los estándares de calidad requeridos para un óptimo diagnóstico de acuerdo a los protocolos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología, basados en estándares de control de calidad internacionales vigentes.</p> <p>Los centros radiológicos deben realizar los mantenimientos preventivos según recomendación del fabricante del equipo y calibraciones necesarias, controles de calidad, y demás variables claves con el objeto de asegurar una correcta operación de los mismos y buenas lecturas de los estudios mamográficos y participar en los programas de mejoramiento de garantía de la calidad establecidos por el ministerio de salud y protección social.</p> <p>Las EAPB, IPS y entes territoriales deberán realizar jornadas de capacitación y entrenamiento al recurso humano en salud para la correcta toma e interpretación de las imágenes de diagnóstico.</p> <p>Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud y Protección Social para que, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se financie el desarrollo de nuevas tecnologías, así como la investigación clínica que permitan detectar signos tempranos para el cáncer de mama.</p> <p>Parágrafo: El gobierno nacional creará la estrategia de financiación que permita la disponibilidad de tecnología para garantizar el tamizaje en las regiones apartadas del país, priorizando la dotación de esta tecnología a la red pública hospitalaria, quien es la que actualmente da respuesta en su mayoría a las necesidades de atención en salud de las comunidades rurales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8º. Ruta de atención en salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama.</b></p> <p>Todos los actores involucrados en la detección temprana, tratamiento, rehabilitación y paliación del cáncer de mama, independientemente de la modalidad, tienen la responsabilidad de garantizar la atención oportuna, sin demoras ni barreras de acceso a las y los pacientes. Así mismo, las asociaciones de usuarios, científicas y las organizaciones de la sociedad civil, serán tenidas en cuenta para el diseño del programa de qué trata la presente ley.</p> <p>Para tal fin las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESE, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales garantizarán la implementación de la hoja de ruta que para este caso actualice el Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a dos años posterior a la promulgación de esta ley.</p> <p>Las organizaciones de pacientes debidamente constituidas, podrán ejecutar intervenciones de promoción de la salud y gestión del riesgo, enmarcadas en las estrategias definidas en los Planes Territoriales de Salud (PTS), a través de lo contenido en los Planes de Intervenciones Colectivas (PIC) respectivos, que busque impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados definidos en el PTS. Conforme lo definido en la Resolución 518 de 2015, del Ministerio de Salud y la Protección Social los cuales se ejecutarán de manera complementaria a otros planes de beneficio.</p> <p>Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y unificarán siguiendo los lineamientos definidos por la evidencia científica, por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología. La hoja de ruta tendrá como mínimos los siguientes requisitos:</p> <p>a. La oportunidad de la atención general, entendido como el tiempo entre la consulta por presencia de síntomas asociados al cáncer de mama hasta el primer tratamiento, no será mayor a los 45 días calendario.</p> <p>b. En caso de que el reporte de biopsia sea positivo para malignidad el patólogo procederá sin mediar autorización adicional por parte de la EAPB a realizar los estudios de inmunohistoquímica definidos por protocolo, siendo revisados los resultados en plazo no mayor de una semana y, la intervención por mastología y oncología clínica, será realizada en el mismo número de días en oportunidad, así como el inicio de neoadyuvancia o la cirugía de ser necesaria.</p>	<p>c. Si se requiere tratamiento por más de una especialidad (mastología, cirugía oncológica, oncología o radioterapia, entre otras), el intervalo entre la finalización de uno y el inicio del otro, no podrá ser mayor a 30 días calendario.</p> <p>d. Los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos, así como la inclusión de las terapias complementarias que sean necesarias, serán garantizados por la EAPB a través de su red de servicios de manera integral, secuencial e ininterrumpida, cumpliendo a cabalidad los esquemas prescritos por el médico o grupo de médicos tratantes. e. Los pacientes serán informados de la posibilidad de acceder a cirugías reconstructivas de la mama, como parte integral del tratamiento.</p> <p>f. El ente territorial deberá verificar y garantizar que el paciente con diagnóstico de cáncer de mama ingrese a la Ruta de Atención Integral diseñada previamente y que los tiempos de atención se cumplan con la oportunidad definida.</p> <p>g. Las EAPB deben garantizar que no se traslade al paciente las gestiones administrativas. Para esto se debe contar con gestores en cada municipio.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y unificarán basado en la evidencia científica y siguiendo los lineamientos definidos por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos, dispositivos médicos y en general de todos los servicios y tecnologías en salud necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama, siempre y cuando estos se ajusten a la evidencia científica disponible y cumplan con los protocolos establecidos y guías de manejo vigentes en el país.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las EAPB deben garantizar el pago en un plazo no mayor a 30 días, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), de todos los costos que se deriven de la Implementación del programa nacional de detección temprana del cáncer de mama, diagnóstico, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo de las mujeres y hombres de la población en general susceptibles a ser tamizados, con riesgo de tener cáncer de mama.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. Garantías de prestación de servicio para el tratamiento oportuno de cáncer de mama.</b></p>

<p>Para garantizar la atención oportuna en el tratamiento del cáncer de mama, las EAPB, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias.</li> <li>2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias, ofreciendo opciones para autorizaciones on line.</li> <li>3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS e implementar estrategias de telemedicina, atención médica domiciliaria y entrega de medicamentos en casa, entre otras alternativas.</li> <li>4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez la totalidad de los servicios requeridos para el tratamiento, esta autorización podrá ser modificada de conformidad con el plan que determine el médico tratante ajustado a las necesidades del paciente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Para garantizar una continua y oportuna detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia, todos los sujetos involucrados deberán ejecutar las acciones pertinentes inclusive en ejecución de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política, cuando las circunstancias lo permitan.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Inspección, Vigilancia y Control.</b> Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Las entidades departamentales, distritales y municipales de salud deberán generar y comunicar alertas en caso de incumplimientos a los mandatos de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que ésta proceda a realizar las acciones pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud velará y garantizará el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°. Sanciones.</b> Las sanciones al incumplimiento a las órdenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Las trabajadoras, cuyos contratos de trabajo sean por un término superior a treinta (30) días, tendrán derecho a medio día de permiso, una vez al año durante la vigencia de la relación laboral, para someterse al examen de mamografía o el que haga sus veces.</p> <p>En el caso de los contratos a término fijo, o por obra labor, este derecho podrá ejercerse a partir de los treinta días (30) de celebrado el contrato de trabajo, y en cualquier momento durante la vigencia de éste.</p> <p>Para los efectos de este permiso, las trabajadoras deberán dar aviso por escrito al empleador con una semana de anticipación a la realización de los exámenes; asimismo, deberán presentar con posterioridad a éstos, los documentos que acrediten que se los realizaron en la fecha estipulada.</p> <p>Este medio día de permiso será considerado como trabajado para todos los efectos legales, no podrá ser compensado en dinero, ni durante ni al término de la relación laboral, entendiéndose por no escrito cualquier pacto en contrario.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>JAITRO CRISTANCHO TARACHE</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>NORMA HURTADO SANCHEZ</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL</b> Ponente</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., junio 12 de 2020</p> <p>En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del <b>Proyecto de Ley N° 259 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO OPORTUNO, REHABILITACIÓN, Y CUIDADOS PALIATIVOS DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesión Plenaria Ordinarias N° 136 de junio 11 de 2020, previo su anuncio en la Sesión del día 09 junio de 2020, correspondiente al Acta N° 135.</p> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b>                  Secretario General             </div>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 367 - Miércoles, 17 de junio de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
	<b>Págs.</b>
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 327 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 328 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la modernización e implementación de herramientas tecnológicas para el funcionamiento del Congreso de la República, se implementan las sesiones remotas, el voto remoto, las sesiones mixtas y se dictan otras disposiciones...	1
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 179 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 212 de 2019, por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 259 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer de mama y se dictan otras disposiciones.....	4